

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tipo de información	Reservada
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa al expediente número CRy5/003/2018 de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, integrado con motivo del procedimiento administrativo relacionado con el C. Horacio Hernández Casillas y remitida por dicho Centro.
Área generadora de la información	Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Artículo 17, párrafo 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 19:00 horas del día 21 de agosto de 2018, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y en su caso confirmación de la clasificación como información reservada relativa al expediente número CRyS/003/2018 de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara (en adelante CUCSH), integrado con motivo del procedimiento administrativo relacionado con el C. Horacio Hernández Casillas y remitida por el CUCSH, y
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el punto I del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al punto II del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al punto III en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información remitida por el CUCSH, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/1205/2018, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23 de julio de 2018, a las 21:34 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de accesso a información pública, mediante la cual se solicitó a esta Casa de Estudios la información que continuación:

"Expediente CRyS/003/2018 del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades" (Sic)

Smann

Página 1 de 5

Comite de Transparencia

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEGUNDO. La CTAG radicó la solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/1205/2018.

TERCERO. Derivado de lo anterior, mediante oficio CTAG/UAS/3166/2018, de fecha 25 de julio de 2018, la CTAG requirió al CUCSH la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. En virtud de lo anterior, mediante oficio CUCSH/R/S.Admva./VI/2018/144, de fecha 13 de agosto de 2018, el CUCSH dio contestación al requerimiento de la CTAG remitiendo la clasificación de información reservada relativa al expediente número CRyS/003/2018 de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del CUCSH, integrado con motivo del procedimiento administrativo relacionado con el C. Horacio Hernández Casillas, la cual este Comité tiene por recibida, y;

CONSIDERANDO

- Que conforme a lo establecido en artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
- 2. Que el CUCSH remitió a este Comité la clasificación como reservada de la información relacionada con el expediente número CRyS/003/2018 de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del CUCSH, integrado con motivo del procedimiento administrativo relacionado con el C. Horacio Hernández Casillas, en el marco del expediente UTI/1205/2018.
- 3. Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en lo siguiente:
 - a) Que el expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo en contra del C. Horacio Hernández Casillas, el cual contiene la queja materia de la presente solicitud, debe considerarse como reservado, tomando en consideración lo siguiente:
 - Aún no se cuenta con una resolución definitiva por parte del órgano colegiado competente de ese H. Centro, y su revelación de manera parcial o total podría originar perjuicio para alguna de las partes al igual que para los testigos y la misma Comisión.
 - En ese sentido, la información contenida en el expediente número CRyS/003/2018, está siendo utilizada dentro del actual proceso, mismo que puede ser objeto de impugnación, por lo que no ha causado estado.
 - b) Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM y los lineamientos Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y Décimo Tercero de los Lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), este Comité procederá a realizar la prueba de Caracteria de Caracteria de Caracteria de Protección).
 - La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reque establece la ley:

mans

Página 2 de 5



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Particularmente en el artículo 17, fracción V de la LTAIPEJM, en relación con los Lineamientos Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos de Clasificación.

 La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

El hecho de proporcionar la información contenida en el expediente que se integró con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra del C. Horacio Hernández Casillas, contraviene el espíritu de la ley que vela por proteger la información contenida en los procedimientos administrativos, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva y dicha resolución no pueda ser objeto de impugnación, ya que de conocerse la información contenida en el expediente, podría causar perjuicio grave a las partes respecto del procedimiento. En este contexto, vale la pena señalar que el legislador decidió limitar los efectos del derecho de acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso por la solución definitiva del expediente válidamente reservado, hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva correspondiente.

 El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

De entregarse los documentos solicitados de dicho procedimiento administrativo con base en la solicitud, se estaría poniendo en riesgo a las partes, ya que cualquier tercero ajeno al proceso conocería el contenido del expediente, ocasionando un perjuicio significativo al interés de las partes, al igual que al interés público. La revelación de la información contenida en el expediente señalado en la presente clasificación, antes de que concluya el procedimiento administrativo, podría originar desinformación y desconcierto, de tal suerte que es indispensable mantenerlo en reserva hasta su conclusión.

 La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Toda vez que la medida no impide el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que únicamente respecto del expediente del procedimiento administrativo antes referido, este Comité considera que reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.

4. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puedas verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como resultado derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el anterior de contramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada gubernamental reservada:

manus



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones 1 y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Es por ello que este Comité considera que el expediente número CRyS/003/2018 de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del CUCSH, con motivo del procedimiento administrativo relacionado con el C. Horacio Hernández Casillas, debe considerarse temporalmente de acceso restringido, con excepción de las autoridades que de conformidad con la ley puedan tener acceso a éste.

Ahora bien, por lo que ve al párrafo 1, artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que el expediente número CRyS/003/2018 de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del CUCSH, debe conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta y hasta por cinco años.

5. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracción V de la LTAIPEJM, así como de los Lineamientos Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos de Clasificación, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista el documento en cuestión, en virtud de que no austricimos argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información emite los siguientes:

many

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA del expediente número CRyS/003/2018 de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del CUCSH, integrado con motivo del procedimiento administrativo relacionado con el C. Horacio Hernández Casillas remitida por el CUCSH, por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de firma de la presente acta.

SEGUNDO.- Notifiquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido/los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 2000 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco, 21 de agostico 2018

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. Jose Alfredo Rena Ramos

Presidente de Comité iransparencia

Mtra. Ma. Asunción Torres Mercado

Contralora General

Mtra. Natalia Mendoza Servín Secretaria del Comité